



Catedras de Philosophia Moral y Vegetal de  
 Segunda Historia que es sine et D<sup>o</sup> Juan de  
 Pacheco sine la de Historia Moral. tres años ha  
 et D<sup>o</sup> Juan de Caceres Vicerector de dho Co  
 legio y Abogado de la R<sup>ta</sup> Aud<sup>a</sup> ha tiempo de dos años q  
 regenta la Cathedra del Libro Sexto de Decretales en  
 propiedad q<sup>ta</sup> el D<sup>o</sup> Juan de la Parada le actual  
 mente la Cathedra de Philosophia aviendo leído ante  
 la Cathedra de Moral que solo los dos Cathedras de  
 Prima son Curas que los demas no lo son ni tienen  
 Orden sacro

A la tercera y ultima pregunta dixo que es  
 to que el Colegio ha estado desde su fundacion con poca diferen  
 cia en posesion de que unas Cathedrasicas Curas se les desgu  
 se la residencia de sus beneficios que el declaran desde que tiene  
 uso de xaron lo ha visto asi practicar y ha conocido Curas Ca  
 thedrasicos y Rectores y lo ha oido siempre a personas anti  
 guas y que le parecen ser estas dispensas necesarias p<sup>ra</sup> que no  
 teniendo tantas estas Cathedras es preciso se apliquen a Curas  
 los Cathedrasicos o que el Colegio se valga de esto p<sup>ra</sup> su con  
 servacion; y siendo dho Colegio obra tan util a este Reino  
 p<sup>ra</sup> criarse en el y educarse las paimexas familias de d<sup>ta</sup> bin  
 sion segun se p<sup>re</sup>ve la pregunta sexta sin duda un perjuicio  
 comun extingua p<sup>or</sup> este medio el adelantam<sup>to</sup> de las Letras  
 anegando las dispensas que esta es la Verdad bajo del juram<sup>to</sup>  
 q<sup>ue</sup> fecho tiene en que se afirma y reafirma suendo leído con  
 declaracion y dixo ser de edad de mas de treinta años y lo  
 firmo p<sup>or</sup> ante mi con su Mexced. de que doi fe.

*[Signature]*

Juan Pedro Thomas Flores  
*[Signature]*

Conte mi  
 Juan Xabier  
 Carballe

En veinte y tres de Marzo de mil setecientos y uno

Quenta y un años p<sup>te</sup> ante mi el prec<sup>te</sup> Escribano su Merced  
el S<sup>o</sup> Alcalde resivio Juam<sup>to</sup> al D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Jph Simon de Olarte Es  
criu<sup>o</sup> de Camasa y m<sup>o</sup> de Governacion de q<sup>o</sup> resivio Juam<sup>to</sup>  
que hizo p<sup>te</sup> D<sup>o</sup> n<sup>o</sup>s S<sup>o</sup> y una señal de Cruz segun firmade  
dicho bap<sup>te</sup> del q<sup>o</sup> prometio decir verdad, y siendo preguntado al te  
nor del Escrip<sup>to</sup> dixo

A la p<sup>ta</sup> que en dho Colegio se ensena la  
Gramatica y facultades de Philofofia y Theologia y ambos Dere  
chos p<sup>te</sup> sujetos que han sido o son Colegiales del Exprimado Co  
legio m<sup>o</sup>.

A la segunda que actual m<sup>te</sup> Sen en dho Colegio et D<sup>o</sup>  
Jph Lgn<sup>o</sup> florez y Panegas Cura del Pueblo de facatativa  
que avia cosa de tres años algo mas que legenta la Cathedra  
de Prima en sagrados Canones teniendo dispensada la residen  
cia de su beneficio p<sup>te</sup> el efecto. Que el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> de Guzman  
sive la Cathedra de prima de Theologia y ha de dispensada  
la residencia del Curatto de la Paroquia de Charala p<sup>te</sup> el  
Prelado Eclesiastico y que aunque estos dos sujetos avian sido  
otras Cathedras antes de dha dispensa en aquella. Mas no  
eran Curas. Que el S<sup>o</sup> Reg<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Felipe Romara actual Al  
calde Ordin<sup>o</sup> de esta Ciudad ha mas de dos años que esta leyendo  
las Cathedras de instituta Sexto de Decretales y la de Vespera en  
sagrados Canones que es la que actual m<sup>te</sup> sive que el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> fran  
de M<sup>o</sup> ha leído seis años las Cathedras de Philofofia Moral  
y Vesperas de sagrada Theologia que oi sive. El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> fran de  
Lechuga sive la de Theologia moral tres años ha. El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> thoma  
de Cardenas Vicector de dho Colegio y Abogado de la R<sup>o</sup> Audi<sup>o</sup>  
ha tiempo de dos años que legent<sup>o</sup> la Cath<sup>o</sup> de Sexto de Decretales  
en propiedad. Que el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> fran de la Pashda te actual m<sup>te</sup> la  
Cathedra de Philofofia aviendo leído antes la demoral que sola  
los dos Cathedraicos de prima son Curas que los demas no lo  
son.

A la tercera y ultima pregunta dixo que es cierto que el  
Colegio ha estado desde su fundacion con poca diferencia en  
propiedad de que avia Cathedraicos Curas y se le dispensa la re  
sidencia de sus beneficios que el Declarante ~~...~~ que tiene vna



SELO QVARTO. VE QVAR-  
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y TREINTA Y CIN-  
CO. Y TREINTA Y SEIS.

De hazon lo ha visto asi practicaa y ha co-  
noido Curas Cathedraicos y Rectors y  
lo ha oido sempre apearonas antiguas  
y que le pateran ser estas dispensas  
necesarias p<sup>a</sup> que no teniendo tentas.  
Estas Cathedras es preciso se apliquen a Curas los Cath-  
edraicos o que el Colegio se valga de estos p<sup>a</sup> su conserva-  
cion; y siendo dho Colegio obra tan util a este Reino p<sup>a</sup>  
caerse en el y educarse las primeras familias de distincion  
Segun refiere la pregunta real sin duda un perjuicio comun  
e obnguir p<sup>a</sup> este fin et adelantam<sup>to</sup> de las letras denegar  
de las dispensas que aya es la Verdad bajo del juram<sup>to</sup> que  
hecho tiene en que se a firmo y ratifico riendole serda  
su declaracion y dixo. ser de edad de mas de treinta años.  
y lo firmo p<sup>a</sup> ante mi con su Merced de que asi fue.

Jobard

Don J. L. de la Cruz  
Olar

Ante mi =  
Fron. Zabien  
Caballo

Se quere que quanto ha lugar endro y Entreguese =  
Ala Provedor mardo y firmo el Señal D. Luis de Souza y  
Guendia, Alcalde ordinario de esta Ciudad de Santa fee  
de Bogota sus terminos y Jurisdiccion, por el Rey nro S.  
Enbeintey tres de marzo de mill Setecientos y quenta y tres =  
en ante mi de que asi fue =

D. Luis de Souza y  
Guendia

Por su mandado =  
Fron. Zabien  
Caballo

Como Señor

1. Nada se granjeo á Ciceron el título de Patron y Protector de la Republica, como el conservar con su dignidad Consular la utilidad pública (a) propter salutem illius vrbis Consulatus, conservatam meo meorum Patronum adoptavit. Esta proteccion tanto mas es heroica, q<sup>o</sup> es maior el daño de que libria. (b) Quid enim turpius, excusio Marc. Tull. quam communis utilitatis derelictio? Por tanto C<sup>mo</sup> S. El Collegio maior de N. S.<sup>ua</sup> del Rosario del R<sup>o</sup> Patronato de esta Corte se acoge ala proteccion de V. C<sup>o</sup>a para que como Patron mantenga este seminario de letras en la antigua posesion del privilegio, que por derecho goza de excusa de la residencia de sus Curatos á los actuales Cathedra- ticos, y Rec<sup>tes</sup> de este Collegio. De qui resulta no poca utilidad de este Reyno, pues no es cosa que tanto importe á las Republicas, como lo

(a)

Cicer. p. sext.

(b)

Marc. Tull. lb. 6 officior. l.

1. et 2<sup>o</sup> offic. Prefect. vigi.





que el honor de ellas, y que por esta se hallan obligados a sollicitar su Condona en los Beneficios, si se les obligase á que siendo Cathedraicos no fuesen Curas; era lo mismo, que cerrar á este Collegio sus puertas por no poderse alimentar solo con este honor; de que se seguiria una lamentable ruina, que podria ser tan vital.

B. Para cuya pretension tiene este Coleg. suficiente titulo en la antigua posesion de este privilegio que ha gozado desde su fundacion, y especialm. desde el año de 1665, por principio de Marzo de que sus Cathedraicos curas iban sus Beneficios por Economos, para lo qual se supone como cura esta posesion, y en caso necesario se justificara.

d. Se esfuerza con la conclusion literal, del derecho Canonico (h), que el que lee ó estudia en escuela publica esta escusado de residir en su Beneficio, el que estudia ó por los cinco años de sus cursos; siendo facultad, que solo los pide, ó por los siete de que necesita la de la Theologia (i) tres del curso de las artes liberales, que presupone necesariamente, y quatro q pide por sí (j): Para ser premiado durante idem Episcopi, et superiores sollicito providere procurent, ut per bonos, et sufficientes Vicarios

(h)

Cap. super specula de Magist.  
Cap. cum ex eo de elect. in 6.  
et argua. Capitis tui d. Cler.  
n. resident. Trident. can. 5 de  
reformat. Cap. in fin.

(i)

Concil. Lateran. sub Leon 10  
can. 4. S. Statutum. Terrib. qui  
in praes. Episcop. verb. studij  
S. ad tertium.

(j)

d. Cap. cum ex eo.



ab eisdem in huiusmodi Ecclesijs de putando  
animarum cura diligenter coercatur. Nos  
Incepsos mientras durare su lectura ibi: doc-  
centes vero in Theologica facultate dum in scho-  
lis docuerint et studentes in ipsa integre per  
annos quinque, percipiant de licentia sedis Apo-  
stolice prouentus p[ro]uenciarum, et Beneficiorum.

(K)

cl. cap. sup. spec.

(Q)

Inoned. d. distribut. q. 1o  
n. 1). Santar. uaria.  
resolut. q. 3 n. 1).

(K) y lo mismo dicen otras dos desiciones del mis-  
mo derecho la una, y el S.<sup>to</sup> Consilio de Tren-  
to la otra, en que consta, que esta legitima es-  
cusa de la residencia solo pide estos ejercicios  
en estudio publico sin que sea presido, que sean  
en vniuersidad, como quieren algunos sin fun-  
damento legal a quienes impugnauan doctissimam.  
Moneda, Santarrel (Q) y otros muchos, que tienen  
por legitima esta excusa sin limitacion.

(m)

L. et p[ro]p[ri]o ff de publicana  
l. 3. S. Carerum ubi gl. et S  
si liber junta gl. verb. acce-  
p[er]t de Condit. ob caus.

5. Lo 1.<sup>o</sup> porque donde el derecho no distingue  
ni limita no deuenos ni podemos limitar o dis-  
tinguir su disposicion (m) y como no aya texto  
canonico, que exprese o ponga semejanca limi-  
tacion cauese de fundam.<sup>to</sup> esta

(n)

cl. cap. cum ex eo de  
elect. in 6.

6. Lo 2.<sup>o</sup> porque la razon, que da el S.<sup>to</sup> Consilio, y de  
mas textos para legitimidad de excusa, es la notoria  
utilidad de la Volecia, que resulta del fomento de  
las letras (n) frequentes sine la Santidad de Bo-  
nifasio VIII cupientibus in scientia proficere

volentes, ut fructum in Dei Ecclesia no tempore  
offere valeant opportunum valiter providere  
pysenti Constitutione censimus ut Ma de  
Hondur III: qui cum docti fuerint (habla de  
los Maestros) in Dei Ecclesia velut explendor  
fulocant, ut firmamenti ex quibus postmo  
dum copia possit haberi Doctorum, qui velut  
stellæ in perpetuas eternitates mansuri ad  
justitiam valeant plurimos erudire (o) y otros  
textos asy Canonicos como nules exornatos con  
la authoridad de graves Doctores (p) como  
donde quiera, que milita la razon de esta ley  
subnste tambien en disposicion q) no ay duda  
que procede esta de todo estudio publico.  
7. Confirmase esto con maior rigencia, por q)  
la Santidad de Donifasio paso a desio, que  
de necesidad a los curas a que desen sus lectu-  
ras, o no dandoles Commodidad de Beneficio pa-  
ra que con ella las continuen, y obliuando a los  
que lo tienen a que residan, y con esto desen las  
Cathedras padescerá graue ruina la vniuersal  
Iglesia: legendi, et proficendi (palabras dignas  
de toda Consideracion) cum eis facultatem non  
suppetant nec ab Ecclesiarum Pylarij de alijs  
Beneficijs in plerisque mundi partibus interuim  
prouideatur eisdem oportunitas ut sublata in  
grande vniuersalis Ecclesie (que ad sui regimen

(o)

d. Cap. sup. specula d. ma-  
g. ex arg. tex. in Cap.  
accedens de p. uend. Cap.  
cum ex inuro. de h. p. t. l. 38.  
ex quibus causis maiores l. q.  
n. 78 de legat. 3. l. n. 18.  
de iudicij.

(p)

Pater Mendo de iure Archa-  
demij lib. 3. q. 2. n. 217 vero.  
ad quartam. Leand. J. de cha-  
leg. tom. 6. q. 143 Dumsemb.  
in sum. lib. 2. cap. 2. dub. 1.  
respons. 2.

(q)

L. illud ad l. achil.



(A)

d. Cap. cum coaco de elect. in 6.

(S)

cl. cap. sup. specula de magist.

(T)

Arist. lib. polit. lib. 7.

(X)

Artemidoraph. lib. 1. offic. schol.  
cap. 1.

(Y)

Doctelo lib. 1. magist. Cap. 9.  
n. 9.

(Z)

Iust. Lips. de Bibliot. tom. 2.  
Cap. 11. oper. ipsius

vivi literatis permaxime nostris indigere) di-  
 pendium, et facturam (S) nos super hoc d. La  
 de Honorio III. quia super hoc propter rari-  
 tatem magistrorum se potunt fortiam ali-  
 qui excusari (S) Y en el reparo de tan noc-  
 ente daño deuen poner dice Aristoteles to-  
 da la vigilancia los Príncipes, y Legisladores  
 fomentando, y aumentando este notorio bi-  
 en de la enseñanza (T). Legisladores id máxi-  
 me curare deueere, utque rationes inuenie-  
 quibus instituatia pueritia, et adolecentia  
 etenim cum Ciuitates negligunt caput Res-  
 publica detrimentum, y así ensalsa a los La-  
 cedemonios por vigilantes en sollicitar maes-  
 tros a sus liberos hijos, punto tan graue q  
 afirmar Jacobo Artemidoraphio (X) que en el  
 Conuente toda la conseruacion, o destiuicion  
 de las Republicas, y para reparar tanto da-  
 ño, o auomentar tan grande beneficio di-  
 se Doctelo, que deue el Príncipe (Y), y quien  
 le representa comprar con singulares Com-  
 benencias, y franquessas a los maestros, que  
 dan esta literaria educacion, y así lo perui-  
 ade tambien Iusto Lipsio (Z).

El que se infiere, que aunque este se ten-

ga por privilegio, mas es declaracion, del derecho natural el qual dicta, que se evite el daño Commun, y se haga lo que es de publica utilidad, á que ordena la misma naturaleza a todas las partes aui inuencibles del vniberso para su conseruacion, y así el derecho, que declara la materia en que insta esta necesidad, y utilidad se funda en el natural, y diuino, y tiene la misma fuerza que este (a) que es el fin de la ley: si que sublata lex Platon legitime in ciuitate uiuere non possumus (b) y como sea de rason intrinseca de esta lex perpetua, y comun á todos los casos, y lugares en que subiste su fin (c) siendo mas urgente este donde los estudios no tienen la copia de Maestros, que las vniversidades inuenciones como dixo Honorio III propter salutem Magistrorum, y el Padre Mendo: nisi pauci in modum sint in Academijs Magistri necessarium que sit eos munus exercere Magistrorum, et sic Ecclesie amplius prodeunt, quam si propria beneficia administrarent (d) con tanta instancia procede la declaracion, de que se trata en estas, que en aquellos estudios, y si aun quando no ai tanta expresion en la ley

(a)

Dist. di. lib. 8. his verbis, at rerum Communium Communis cura ee deuit, ne quis litius suum se aut iuris esse, sed seip. omnia existimari deuent quippe cum omnes in Ciuitatis parte numerentur, et cuius parti a natura tributum sit or vniversum Consulatur. et Lidy 7. cap. 28. sed imperato docere Daniel III. docti in populo docebunt plurimos Math. 28. et I. Ioan. 2. doceat omnes gentes, et ad Thimoth. 1. et ad Roman. 12.

(b)

Plat. in Dialogo Hippias, seu de pulchra.

(c)

Cap. sup. specula. l. d. suar. lib. 1. de leg. cap. 6. et 7. et ho. p. ycipue or. 19. vers. ratio di. leg. l. d. ad I. Achil.

(d)

P. Mendo d. q. lo. n. 218. y



favorable sino duda de ella deve enten-  
 deise no solo á las cosas, y personas, que expre-  
 sa, si tambien á todos aquellos á quienes se  
 confetura se entendieua la mente del legi-  
 slador: favorabilem legem (dixit et Pader)  
Lesana) ita explicandam esse, ut extendat  
tur non solum ad casus, et personas in eo  
expressos, et expressas, sed etiam ad alios, et ali-  
as, quando ex circumstantiis colligatur hanc fu-  
isse mentem Legislatoris, vel in casu duius de  
 ipa (e) como se puede dudar de que esta misma  
 milita en todas las escuelas públicas?

(e)

Leon. tract. 6 de leg. disput. 1.  
q. 2. n. 22.

(f)

Thom. Huat citando á Palao  
lib. 1. de recid. sac. resolut. 10.  
sub resolut. 3. n. 3.

9. En cuió fundamento dixeron Huatado, y)  
 Casus Palao (f) que aunque la lectura de  
 Grammatica no es Comprendida en esta con-  
 cesion, tambien se entienda á ella en caso que  
 en los grandes señores instrara la necesidad  
 de su enenanza, y no hubieua otro Preceptor  
 que el que fuese Cura, porque en este instra-  
 ba la razon del derecho, que es un de esta  
 residencia personal, que es la pública utilidad.  
 10. Lo 3.º porque quando este fiera mero pri-  
 uilegio, gozaba del, qualquiera escuela co-  
 muni, por que el que es concedido á alguna



(L)

L. semper S. Negotiarum et S.  
per. de sua. immunit. Quod. Cap.  
deci. do. /

(M)

Cap. modestum de decim. l. q. az  
liter C. d. Episcop. et Cleric. Abz  
aru. lib. 1. raru. cap. 20 n. 9.  
Fiacel. de caus. resant. Qu  
lib. 1. Canonie. q. 15. /

(N)

DD. in cap. cum in illis S. 1.  
de p. quend. in 6. Azeud. in  
1. 2. tit. 7. lib. 7. Recop. an.  
3. Quon et p. uileg. q. 24. n.  
1316. /

(O)

Panormit. in Cap. ty et cleric.  
non recident. N. caput non  
loco d. dicitur.

(K)

Pre. Lop. in l. 3. tit. 17. part. 3  
6. pl. 5. in princip. et in fin.

(I)

La sag. Congreg. de d. de  
maio de 1896. Guifiere et d.  
orendo lib. 2 et sur. Academ.  
q. 24. n. 270. /

Auc o facultad, donde quiera, que esta se  
exerce publicamente, tiene congo este p. uile-  
legio (L) y mas. n. es beneficio publico. que p. u-  
riamente Comprehende todos los Collegios  
Comunidades, y lugares, donde cede la  
publica utilidad (M) como sienten comunm.  
los Doctores (N) y de esta calidad dice Panor-  
mitano esta facultad de no uidiu per cau-  
sa de estudio: (O) nam p. uilegium est in Aut-  
rum, ut possit proficere in studio, et scientia  
non autem ra de loci, nam Cathedra non  
facit Magistrum, sed Magister Cathedram.  
I Pregonio Lopes: quia ibi cunq. uile-  
gant honorant Patriam suam, et sum de-  
cus d. Item qui legerent in ciuitatibus  
habentibus p. uilegium studij gauderent  
hac immunitate; licet extra Patriam le-  
gant ea quo ibi ex Conuentione Regis do-  
seant, et haberetur per inde, ac si Romae  
seu in Communi Patria dicerent (K) palas  
bras que ni sinoidas pudierun raras del casu.  
II. En consecuencia de esto tiene desido  
la sagrada Congregacion (I) que no solo los ca-  
thedraicos de asignacion y dote sino los ex-  
tra numerales, que quieren auomentar



(m)

Hurt. resol. 12. n. 19. et lo

el Beneficio de la enseñanza gozan de este privilegio, por que su generalidad, y la causa que lo motivo no admite limitacion, y el Padre Thomas Hurtado (m) en este fundamento afirma, que los que con el estudio particular de sumas morales llegaron á ser Parrochos si no contentos con esta idoneidad, quieren en las escuelas adelantarse, que se les puede conceder licencia por el tiempo necesario para sus cursos en terminos del S.<sup>to</sup> Concilio de Trento, por que qualquiera hombre docto es grande Beneficio para la Iglesia universal. Lo que dize de la consumacion particular de un sujeto mas bien lo afirmara de la enseñanza de maestros en escuelas publicas.

(n)

l. 2. S. remitt. de excusat. tuta.  
insti. eod. in princ. l. 2. tit. 17.  
part. 6.

12. Por ser cada uno de estos eminentemente multiplicados en tanto quanto pueden educar con su enseñanza á semejanza del Padre Natural, quien por que se multiplica en los hijos que produce, teniendo sinco que lleben las cargas personales de la Republica, queda exonerado de ellas (n) y tiene dose no solo de las personales, sino tambien de las reales (o), y asi tambien relieva el derecho á los maestros de dichas cargas (p) y á su imi-

(o)

L. si quis vbi gl. C. de Canonibus  
lib. 10. f. semper S. de mortuorum  
de sua. immunit.



(8)

L. si tuas S. grammaticus de  
excusat. tuta. l. sed, et reproba-  
ti S. amplius, et S. legimus l.  
suas peritos ff. cod.

(9)

L. 1. S. 1. de excus. action. l.  
item Magister de pactis l. acta  
ff. rem ratam haberi.

(2)

lib. 2. cap. 39 n. 4.

(5)

Ad Rom. Cap. 10.

(4)

Dei Thom. q. 11. de verit. aut. l.

tacion el canonico la exonerada de la residen-  
cia: ex quibus postmodum copia potuit haberi  
Doctorum, qui valeant plurimos erudire, y  
Maestro es lo mismo, que el que en todas univer-  
sal (q) como cada cura lo es en particular de  
sus curas; haviendolos para este, y atri-  
buto por ingruvidencia, el derecho canonico  
obligara a que residiera como uno solo, y a que  
se consiguiera su doctrina, y a que desase el  
maior bien por el menor pudiendose  
entender ocurrencia a entrambos sin embaraso.  
Lo. Porque como dize Ferrutiano (a) notuendo  
la metaphora de la generacion, la enseñança los  
saca a la luz de la verdad, del vientre de la igno-  
rancia: qui de uno vicio ignorantis eiusdem ad  
nam lucem expauerunt veritatis, y sin Maestro  
dize S. Pablo como saldian a esta luz discipulos?  
quomodo autem erudient sine predicante? (s). Y  
Santo Thomas tiene por imposible, que aya discipu-  
los sin Maestro, porque ninguno puede serlo de si  
mismo (d), y no todos son a proposito para este exer-  
cicio, como lo reconocio Honorio III: propter ra-  
ritatem Magistri Thomae. Yul piano lo manifesto  
en estas palabras: quibus principalis cura re-  
rum incumbit, et qui maior, quam ceteri di-  
ligentiam, et sollicitudinem rebus, quibus pri-



V. 7<sup>82</sup>  
f. 90v.

(Y)

L. 87 de verb. significat. Caran.  
Cathalog. glor. mund.

(X)

2. p. comitat. A. xiv. p. dicit.  
Panamit. Clement. cum sit n.  
3. de ma.

(Z)

Math. 8.

(2)

L. l. C. de profes. lib. 12.  
l. 8. tit. 31. partit 2.

(b)

Hom. Hist. de resol. 19.  
n. 18., et 32.

(c)

Cap. sup. Cap. Nihil  
7 q 1 cap. 5. de Clere.  
exortan.

sumt devent, huj Magni appellantur, quin etiam  
et ipsi magistratus per denominationem a Ma-  
gistris economiantur (Y), y así en etimología de  
se Caranco, y Panormitano (X) es del mald, y en  
la espiritual Hierarchia de grande: qui fecerit  
et dixerit huc magnus (Z), y tambien en la tem-  
poral, segun el Emperador Justiniano (2), y el  
Señor Rey Don Alonso.  
12. Y para el ministerio de Cua de Almas, es bas-  
tante qualquiera, que se halle suficiente en la  
practica de casos de consciencia, como lo inuina  
Bonifacio VIII en el dicho cap. cum ex co por  
estas palabras: Idem Episcopi pcurant, ut per  
bonos, et sufficientes Vicarios ab eis in huiusmodi  
Ecclesijs deputandos descuriatur, y el Padre  
Thomas Huatacho afirma, que ai muchos, qui  
studijs publicis Scientiarum non dederunt ope-  
ram sed tantum summis casuum Conscientij  
sunt instructi. sufficienter, ad administrati-  
onem Sacramentorum et regiminis omnium (b) y  
aun si elen reserres como enveña la experiencia  
y lo expresa el derecho (c) mas apropiato para  
esta practica acomodandose mas bien a los fe-  
ligreses, y a vacar de sus errores a los naturales  
como lo testifica el caso, que refiere D. Juan Flo-  
res, de Ocaüz en su Nobiliario del Nuevo Rei-  
no de vn S. Obispo de Santa Martha raxon ap-  
postolico, que en su carta halla en vnos Indios



el herese de que no temian á los Negros por descendientes de Adán por razon del Color, y persuadiéndoles que lo eran con Escríptura, y razones Theológicas, nada basto, hasta que me doctúnero, mas por experiéncia, que por sauiduría la Combenció con la matricidad, de que sembrando el maiz blanco, ó de otro color; producian otros de diferentes colores, y algunos negros en la misma masa con lo qual salieron de su engaño, y de esta calidad pudiera adaptarse vn sin numero de exemplos, en Compro-uasion de este punto.

18. De esta Corte se ha experimentado, que en las oposiciones á los Curatos ha parado muchas veces, de veinte, y treinta el numero de los opuestos; y para las canongías, que piden ejercicios de Maestros solo ha llegado á seis, siete, y la que mas á ocho cuyo numero se ha Compuesto de Cathedraicos de este Collegio; por que en la primera oposicion á la Magistral fueron el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan de Mosquera Cathedraico de prima de Theologia, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Nicolas de Gusman de Yúperas, y el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Henrique de Caldas de mo-ral, y así han ido continuando en las demas oposiciones, que se han ofresido asta en lo presente, y así vale bien, que el que es suficiente para



para estos ejercicios maiores lo es para el menor  
de Cuxa; no al contrario por que no son suficien-  
tes para regentar Cathedras: qui studiis publi-  
cis Scientiarum non deduxerunt operam compe-  
randonde a aquel ministro á este, como el menor  
al menor en razon de suficiencia, no pudién-  
do el que no ha sido ni aun discípulo auenta-  
farse, al que es Maestro, como lo demuestra el  
texto Evangelico [d] nec Discipulus super Maestru-  
m, y [e] la prouidencia Canonica ocurrió  
á entrambas necesidades, mandando, que el  
Cathedratico se le prouea de Beneficio, de  
que resistente, por que la falta de Conueni-  
encia no le obligue á desjar la cathedra  
y para, que sus ouejas no carezcan de Pas-  
tor, que las asista, que prouean de vicarios, ó  
sôstitutos examinada, y aprouada su idone-  
idad, y suficiencia por los Señores Arzobispos, y  
Obispos á quienes toca, con que cumple el  
Maestro á entrambas obligaciones, con la  
de misericordia en enseñar, y de justicia u-  
giosa no auiendo otro, que lo aga, y con la  
de proueer de Pastor Espiritual á sus oue-  
jas por vicario, que idoneo como si por su per-  
sona lo hùiera: si uero dicit S. Thomas [f] Sub-  
ditorum saluti parit sufficienter, in absentia  
Pastoris per alium prouidendum, tunc licet Pasto-

(d) (e)  
Math. 10 n. 24.

(e)  
d. cap. de elect. in 6.

(f)  
Diu. Thom. 2.º q. 188 art. 5.º

si vel propter aliquod commodum Ecclesiarum, vel  
personarum periculum corporaliter regem decerere.

**Punto II** En que se trata

Que el estudio de este Collegio es publico  
de los que habla el  
derecho.

16. Para lo qual se suppone, que desde su fundacion  
empreso á gozar de este privilegio, teniendo en el el  
maestro D.<sup>n</sup> Francisco de Lemes, el curso de ar-  
tes liberales sin embargo de ser cuna de la Puro-  
quía de S.<sup>n</sup> Victorino, que sirvió por substituto  
durante su caxacion, y desde principio de marzo  
del año pasado de 69 se puso en execucion la  
Real Cedula, que mando, que en conformidad  
de las Constituciones, del mismo fundador de  
este Collegio no leiesen las Cathedras, ni exerci-  
esen sus oficios otros sujetos, que sus Collegiales  
Clerigos, y desde entonces asta agora han continu-  
ado en dichos officios, y Cathedras los Cunas si-  
guientes.

17. El D.<sup>n</sup> Fernando de Mendoza, y Espe-  
leta por sus letras divinas, y humanas dióno de  
eterna memoria, que fue llamado por los Señores  
Presidente, y Oydores de este Reyno, siendo cuna  
del Pueblo de Simifaca para que desfando en  
el substituto apropiado ocupase en este Collegio



la regencia, y Cathedra, de prima de Theologia que continuo por muchos años, asta que murió en estos exercicios.

18. El D. D. Juan de Mosquera Noguea, por Canonigo Magistral de esta Metropoli siendo Cathedratico de Viperas de la misma facultad se opuso, y obtuvo el curato de la Paroquial de S. Victorino, y continuando dicho curato por S. Vito aprobado se continuo en dicha Cathedra, y despues en la de prima asta que se fue á los Reynos de España en seguimiento del pleito sobre dicha canonica.

19. El D. D. Nicolas de Puzman Saucedra siendo Cathedratico de Viperas se opuso, y obtuvo la Paroquial de Sta. Barbara, y nin embargo continuo en su Cathedra por mucho tiempo asta que sus achaques le obligaron á que huyese de ella.

20. El D. D. Henrique de Caldas Barbosa siendo cura de esta Cathedral de S. Jace obtuvo la Cathedra de prima asta que se ausento á los Reynos de España en prosecucion del pleito sobre la Canonica Penitenciaría, y electo este mesmo por Rector de este Collegio, siendo cura se declaro por el Illmo. Sr. Mro. D. Fr. Juan de Aquinas ser bastante esta ocupacion para releuarle de la residencia personal en su Curato por auto de treinta de abril del año de mil, seiscientos, y setenta, y uno.



21. El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Christoval de Torres Bravo si-  
endo Cathedratico, de Theologia moral obtuvo  
bo el Beneficio del Pueblo de Cota, que sirvió  
por substituto, y Continuo en su lectura por al-  
gunos años.

22. El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jacinto Roque Flores de  
Acuña siendo cura del Pueblo de Syachog  
leyó la Cathedra de prima en sagrados canones  
cuya regencia Continuo siendo Canonico Doc-  
toral, thesorero, y Arcediano, hasta su muerte.

23. El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fernando Antonio Camacho  
y Rosas Maestro escuela digno en esta S.<sup>ta</sup> Colegia  
siendo Rector del Collegio, fue provisto por  
cura del Pueblo de Tameza, y se continuo en el  
Rectorado, y así este Curato como el de Inoa-  
tina, que despues obtuvo los sirvió por Econo-  
mos, por aver estado regentando sucesivamente  
las cathedras, de Moral, Disputas, y Prima en sa-  
grada Theologia asta que paso al Curato de Ci-  
cicho que sito en la Jurisdicción de Tunora donde  
se hallavan sus Padres con muy cortos medios  
y por ayudarlos con su mantención fue presio pa-  
sar a dicho su Beneficio.

24. El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Luis Antonio de Beatis, y Men-  
dosa siendo cura del Pueblo de Casica se man-  
tuvo en esta Ciudad leyendo la Cathedra de  
Prima en sagrada Theologia, y continuo siendo  
Canonigo Penitenciario.



25. El D.<sup>o</sup> Cayetano de Valensuela Fajardo siendo Cura del Pueblo de Lesquite se mantubo leyendo la Cathedra de Disputas en sagrada Theologia por espacio de seis años, y auiendo enfermado se retiró a su Beneficio.

26. El D.<sup>o</sup> Joseph Pico Manrique regentando la Cathedra de Moral se le confirió el Cuarto del Pueblo de Ungatúna, y continuó su lectura todo el tiempo que fue Párocho del dicho Cuarto, y de 3.<sup>o</sup> Victorino de esta Ciudad.

27. El D.<sup>o</sup> Francisco Pico Manrique Maestro Escuela dignidad en esta S.<sup>ta</sup> Iglesia siendo Cura del Pueblo de Casica se le dispuso por el Illmo S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Antonio Claudio Albaros de Quinones (de gloriosa memoria) la residencia para que leiese la Cathedra de Prima en sagrada Theologia, que auia vacado por auer pasado el citado D.<sup>o</sup> Joseph Manrique que la regentaba a tomar posesion del Beneficio Paroquial de S.<sup>o</sup> Fago de la Ciudad de Tunja en que fue prouecto.

28. El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Sanchó Dauera de Monasterio regentando la Cathedra de Phylosophia se le confirió el Oficio de Dicario, y la continuó asta que terminó esta facultad.

29. El D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Francisco Dauera de Jello, y Mayorca siendo Cura de la Paroquia de Char.

estubo regentando las Cathedras, de Theologia asta que obrubo el Curato, de S<sup>ta</sup> F<sup>ra</sup>ncisca de la Ciudad de Junco, que paso á su curia personalm<sup>te</sup>.

30. El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Luis de Tuzman, y Monasterio siendo Cathedratico de Theologia se le confirió el Curato de la Parroquia de Symacota, y se mantubo regentando su Cathedra asta que paso á su cura de la Parroquia del Soroco.

31. El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Amronio de Tuzman, y Monasterio siendo Cathedratico de Theologia, obrubo el Curato de la Parroquia de Charala, y sin embargo se ha mantenido regentando su cathedra asta lo presente.

32. El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Joseph Torres, y Vanegas Rector que deso de ser de este Collegio, es cura del Pueblo de Pacaratiua, es asimismo Cathedratico de Prima en Sagrados Canones, y se halla en virtud de dispensacion regentando su Cathedra hasta lo presente.

33. El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Miguel Masustegui siendo Cathedratico en Sagrados Canones se le confirió el curato de S<sup>ta</sup> Juan Buon, y sin embargo se mantubo regentando su Cathedra asta que paso á su cura del Pueblo de Paipa.

34. Cuidos exemplares compuevan la posesion en que ha estado dicho Collegio, y de immem. costumbre desde su fundacion legitimamente intro-



(2)

Judicent. res. b. de reformar.  
Cap. 1.

ducida en virtud de la disposición del Tridenti-  
no quod de rebus sacrum scripturam cum publi-  
ce in scholis docuerint gaudeant privilegio del  
perceptione fructuum, et beneficiorum suorum  
in absentia, en cuya fuerza se les ha acudido a  
dichos curas consus estipendios sin aueer expe-  
rimentadose en alguno de ellos lo contrario; que  
es, que se halla la providencia, de la ley Real para  
que al doctoreo, que no reside en su beneficio  
no se le acuda, con el estipendio, dicha disposi-  
cion Real es, y se deve entender conforme, y  
aseglada a las Consiliares, y Canonicas en las  
que se limita esta providencia en los casos com-  
prehendidos en el 3.<sup>o</sup> Consilio que son: Chri-  
stiana Charitas, fulgens necessitas, devota velle-  
ritia, et videntes Teclerij, vel Reipublice utilitas  
en las que se comprehenden las de la enseñan-  
za, por euidente utilidad de la Doctrina, y de la  
Republica como con la exaudicion, que acostum-  
bra lo trae el mejor Lucitano en varias par-  
tes de sus escritos, Donacina, y los Doctores, que  
estos recogen (1) extendiendose este privilegio  
de la percepcion de frutos no solamente a los que  
ensenan Theologia sino tambien derecho cano-  
nico, aunque sea gratis sin estipendio (como lo

(1)

Sess. 24. Cap. 12 Sess. 23  
Cap. 1.

(2)

Bamb. res. 88. dub. 2. per tot.  
et de potest. Episcop. p. 3 allegat.  
83. per tot. et 86. n. 18. Donas.  
de obligat. beneficia. tom. 2.  
disput. 4. punt. 5. prop. vnic.  
n. 1. et regibus.

Ejecutan los hijos de dicho Colegio) teniendolo así  
 decidido la Sagrada Congregación de Caudena-  
 les intérpretes del S.<sup>to</sup> Consejo en la duda que so-  
 bre el Cap. 1. res.<sup>ta</sup> 9.<sup>a</sup> se exiio: de que si debía proce-  
 der el privilegio de gozar los frutos el Párrocho no  
 solo en aquellos, que tenían Cathedra con estipen-  
 dio, sino en los que enseñaban gratis, y si se Com-  
 prendían en dicha disposición Consiliar los  
 que enseñaban derecho Canonico, y si para ello  
 necesitaban licencia del Ordinario? á que respon-  
 dio in ma. Abulensi // ad quartum utroque casu  
huiusmodi privilegij gaudere, quambis sus ca-  
nonicum doceant, et ab Episcopo licentia non obti-  
nuerint dum tamen conducti sint ab universi-  
tate. Sin embargo de esta extencion ha ocurrido  
 siempre este Colegio á impetrar la venia, y  
 dispensacion de la residencia ante los Illmos  
 Señores Arzobispos, y ante el V.<sup>o</sup> Dean, y Cabite-  
 lo en sedes vacantes, la que siempre ha alcanza-  
 do, dando la providencia, de que los dichos Ca-  
 thedraticos síban sus Beneficijos por Teonomos  
 la qual habria sido fundada en la regla general  
 que non minus servare dicitur Ecclesijs, qui Audet

(f.)

Sacra Congregat. quam adducit  
 Nihil. Paz. de benef. B. p. G. 2.  
 n. 556.



rei deest, quam Ceteri diuini, intereentes, sobre la  
 que el Señor Solorzano con los demas Autores, q.  
 se cose funda lo mismo, que en el cuerpo de este  
 escrito se ha deducido; como tambien Barbosa en  
 sus vortos desñbo con la copia de Autores, que se qu-  
 eden ver en el, por lo que se omite el traslado con sus  
 doctrinas añadiendo solo la del mesor. Parrocho  
 que por Leonicola no se ha escusado nombrar (K).  
 35. Por todo lo qual no ai duda, que adta el tiem-  
 po presente ha tenido este Collegio el uso de este pri-  
 uilegio desde su fundacion, que aun era bastante  
 para su conseruacion en el.

(K)

Hospin. in Paroch. Theoric.  
 lib. 2. sec. 2. n. 1269. /

36. Lo 1.º porque este priuilegio de no recibia  
 por si sus Cathedraicos en sus Beneficis es de los  
 incluidos en el cuerpo del derecho comun como se  
 ha visto de quien es mejor interprete la costumbre  
 (l), y aun del priuilegio, que no esta incluido en el  
 derecho (m) la que es tan rigurosa, que ha se estable-  
 cimiento de estudio publico, y general, que goze de  
 el priuilegio de que se trata en comun senti de los  
 Doctores (n), y asi quando no tubiera mas apoyo  
 este Collegio, que el de su costumbre casi inmemo-  
 rial le bastaba para que sus estudios fueren de los  
 que gozan, y deuen gozar de este priuilegio.  
 37. Lo 2.º porque no fuera desente, que un

(l)

Cap. cum dilectus 8. cap. 7. de  
 conuict. cap. certificar de sepult.  
 l. sine interpretatione de Constid.  
 Princip. Ant. Fabr. ibi l. minus  
 de Legat. Dian. tom. 6 tract. 8.  
 resolut. 22. con otas que cita. /

(m)

l. 9. tit. 33. part. 7. d. l. sine  
 interpretatione Ripa in l. que  
 ritum n. 1. de re iudicata.

(n)

Orac. Luc. de gaudent priuile-  
 leg. Schol. n. 23. Comas. in  
 pragmat. cautione j. Premio 8.  
 quibus. verbo. Studia Pacian.

de probat. lib. 2. cap. 11.  
a. n. 28.

Reino tan Ilustre como este el primero despues  
de los Virreynatos del Peru, y Nueva España, y  
que este lugar que es cauesa de el, donde re-  
siede su R. Chancilleria, y su Metropoli estubiera  
destituido de este estudio general de que care-  
scia; sino lo fuera el de este Collegio, que unica-  
mente tiene su execcion con facultad Real  
por que los demas de Religiosos son claus-  
trales, y estan anexos a Clero de esta  
Ciudad el estudio general que en ellos dize  
se Valdo (o) a un la costumbre sin privilegio lo  
introduce, y mas siendo tan pueno por no tener su  
Metropolitana Iglesia mas que tres Canongias de  
opponcion, Magistral, Doctoral, y Penitenciarial  
y de presentacion sus Raciones, Canongias, y Cinco  
dignidades, y en quanto a las opposicion piden  
estas de necesidad pueno ser prouocadas en sus  
Patrimoniales, y solo en defecto de ellos en los  
que no lo son como lo expresan las Reales cedulas  
de su execcion su fin de que estos, y otros conuanto ten-  
gan el pueno donde el merito como dize la Santidad  
de Celestino III (p) y la Real Cedula.

(c)

Valdo Convil. Ac. lib. 2.

(p)

Cap. nullus vero habeat minus quinq[ue]  
dist. 61. l. 19. tit. 2. lib. 2 del roma-  
no rito. Decade 1. lib. 9.

(a)

Deuteronom. 13. cap. 1.

3.8. En quanto a la representacion lo manifi-  
estan los derechos el diuino del Deuteronomio (a)



ibi date nobis viros sapientes a cuius petitione conde-  
nende Moyses dandole a su Pueblo para los natura-  
les de el la de el Deanato: Decanos, qui doceant  
vos singula (1), y en los preuencios ne des alieni non-  
orem tum por sea cosa diua, que los diçomo, y fructos  
de su propria tierra (de que se componen las  
rentas de estas preuencias) las goçen otaos que  
sus hijos, qui enes solo por indignos (2) deuiçian  
ser priuados del goze de ellos como lo manifiçoa  
ta Moyses con los Israeçlitas amenasandoles con  
esta pena si se negaren a la voz de Dios: fructus  
terre, et omnes labores tuos comedat Populus  
quem ignoras (3) y la principal bendiccion que he-  
cho Dios a su Pueblo fue: Que los vinateros de  
su viña (en que esta entendida la Doleçia) sea-  
an los del mesmo lugar: et dabo eis viniteros  
ex eodem loco (4) cuias preuencias, y demas re-  
neciçios son el Patrimonio de San Pedro, y por  
derecho natural el Patrimonial de qualquier  
lugar como hijo suyo, tiene este derecho: Primo:  
expone diço S. Pablo (5), y negarcelo diçe el Em-  
perador, que es Contra el officio de la piedad, y  
Ciceron lo apoya (2).

(1)

A. cap. 1.

(2)

l. l. et ret. vit. C. de ijs quibus  
ut indignis.

(3)

Leuitic. 18. n. 15.

(4)

Oreas cap. 2. n. 15. vbi dicitur  
qui sunt huius viny custo-  
des nisi diaconus, et Episcopus  
et Tr. 5. vbi et dicitur, y el  
Inconito sup. Psalm.

(5)

Ad. Roman. 8.

(2)

tot. tit. de in officio. teoram. l.  
Cicero. lib. 4. officio.

39. El derecho canonico persuade lo mismo  
y el natural, este por sea comun a todos los ani-



(a)  
Intit. de iur. naturali in prin-  
cip.

(b)  
Laa. de aliment. in princip. n.  
6. vers. in propria specie. S. Bu-  
enauent. sup. Luc. Cap. 11.

(b)  
Ant. de Leon Cap. 12. n. 23.

(c)  
Cap. ornamur & dist. 71. Cap. fin.  
de Cleric. pereg. Cap. quam ist  
18 q. 2. Cap. ne pro defectu et elect.  
cp. thitum, et regg bñ dist. 61 cap. 2.  
dist. 63. Cp. boni et postulat. Py-  
lat. Cap. nec 12. dist. 61 Cap. nullus  
eadem. dist.



malos. la educacion de los hijos: vera filiorum edu-  
catio(a) y su alimentacion como lo afirma Lara  
(b) y S.<sup>ra</sup> Buenaventura refiriendo el echo de  
Moyses, que siendo tierno infante, no quiso otra  
leche, que la de la propia madre, y que así la  
de el hijo de Dios, y Patrona de este Collegio  
mostro scalo de Christo en alimentarlo con su  
pecho: quod designatum fuit in Moysse, qui ut  
dicitur lactare noluit a muliere Coisnaca, et  
ideo quærita fuit mulier Hebræa id est. mater pro-  
pria sicut in exodo legitur, ideo junxit ista duo  
ut ostendatur, quod Virgo Maria fuit mater  
Christi vera, et perfecta, quia non solum genuit  
, sed educavit y lo mesmo dice Juan Antonio de  
Leon (b) de las naturales de la tigua, que no solo  
deven ser educados, sino tambien alimentados  
de ella con sus Beneficios y dignidades.

40. Son tambien expresas las disposiciones  
Pontificias: Ornamur dice S.<sup>ra</sup> Augustin tran-  
scrito en el derecho, Christianitatem vestram  
ut in Ecclésijs a vobis fundatis aliunde veni-  
ens Presbiter non suscipiatur con quien concu-  
eclar otros dies textos canonicos (c), y Cabedo  
Pereira, Acuña, Cobarrubias, Diego Perez, Aze-  
vedo, y Gregorio Lopez (d), y las leyes del Reino

(d)

Decret. de Patronat. Reg. Coron.  
cap. 27. Pexis. de man. Reg. tom 2.  
cap. 62. a. n. 50. Acuña in Cap. nec  
emerit. dist. 61. n. 2. Cebarrub.  
in pact. cap. 35. n. 8. Dico. Pexis  
l. 18. tit. 3. lib. 1. ordinamet. Arze-  
ued. in leg. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.  
Leg. Lop. l. 13. tit. 18. pl. 3. partit.

l. 1.

(e)

leg. 9. tit. 1. lib. 2. l. 23. tit. 3.  
lib. 2. sumarij. R. cedula del  
23 de Diciembre de 1593. D. 117  
de lo de marzo de 1596. y orde-  
nancia recopilada in l. 19. tit. 2.  
lib. 2. sumarij. y

(f)

Leand. disput. 6. q. 122. Barb.  
cum alijs de potest. Episcop. alle-  
gar. 56. n. 22. Lay. et quos refert  
de benefi. 3. p. 2. n. 56.

(g)

l. 1. l. 3. tit. 31. partit. 2. l. 3.  
tit. 17. partit. 6.

(e) Reales Cédulas, así de l. Real Patronato, como  
otras, que mandan sea cuidado. S. Mg. con todo  
cuidado de los Naturales, de la tierra para que se  
execute en ellos la disposición, de todos los derechos  
que han referido de que nacen de. Consequen-  
cias, que conforme a todo derecho se debien con-  
servar estos estudios como medios adenados a  
este fin. La otra que es contra todo derecho im-  
pedir medio tan presto para su Conservación co-  
mo son los Cathedralicos de el.

41. Lo 3.º porque en el uxor literal de dere-  
cho es el de este Collegio estudio publico, a quien  
compete este privilegio, porque como este es el g.  
esta fundado en autoridad Pontificia o Regia  
que así lo definen los Doctores ff, y el dere-  
cho de el Reino, que especifica ser estudio gene-  
ral en el que solo con licencia Regia, aunque  
no tenga la Pontificia se leen las facultades  
en este Collegio de Grammatica, Artes, Theologia  
y Jurisprudencia (g) en contraposition de estu-  
dio particular donde aunque se lea alguna de  
estas facultades, no gozan sus cursos de los  
privilegios de que gozan las de este estudio pu-  
blico cuyo derecho exime a sus Maestros de  
todo genero de carga personal, con estas soli-  
das palabras en que da la razon: monstrando su  
Sciencia los Scholares, y obrando por ella en su



(h)  
Leg. in d. l. 3. tit. 17. partit. 6.  
ol. 5. in fin.

tercia d' en duo lugca por mandado de Rey, y p<sup>re</sup>  
gouo Lopes (h) item, qui legent in Ciuitatibus  
habentibus priuilegium studij gauderent hac  
immunitate licet contra Patriam legant, eo quo  
ibi ea conuisione Regis doceant, et habeantur  
perinde, ac si Romae, seu in Communi Patria do-  
cerent.

(i)  
cap. 2. de priuileg. in 6. ubi gl.

12. Lo 2. porque estudio general, y publico lla-  
ma la Santidad de Innocencio IV. al que es  
ius diuini, et humani, canonici, videlicet, et si-  
uile, y la gloria entendió por derecho diuino el  
de la sagrada Theologia, y Sagrados Canones, hu-  
mano el derecho Ciuil, y todo embuelbe la con-  
uision de que se lea en este Collegio la Jurispru-  
dencia, que es rerum diuinarum notitia, y la  
doctrina del Doctor Angelico S. Thomas; lu-  
ego sus escuelas son publicas, y generales.

(j)  
principio institucionis sustiniam.

13. Na razon lo persuade porque si la Conuision  
del Principe no priuilegiara sus estudios fuera su-  
tranea, porque sin ella qualquiera tiene derecho na-  
tural de estudiar priuadamente la facultad que  
quisiere, como lo supone el Panormitano, con Hosti-  
ense, y Casaneo, y otros muchos (k) conque si quedara  
en estos terminos nada Conuerti la Regia facul-  
tad, que priuadamente ha de tener su efecto como se  
expresa en el derecho: ita quod dicti fratres alie-

(k)  
Incarnat. cap. ultim. et Inuasi.  
Casan. in Cathaloc. glo. mund.  
pl. conclus. 29. n. 18.



Cap. in his Bo. (l) de puvilegio. l. l.  
C. de thesau. lib. 10. l. l. muni-  
cip. l. si quando de legat. l. l. vi-  
rus de m. et habitat.

Quond. cam (m) Phelin. de puvilegio.  
q. 185. n. 846.

aroument. (n) Cap. Decan. d. Rey.  
juz. in 6.

(o)  
Real ced. de 31 de Diciembre  
de 1691.

quam ex indulgentia nostra videantur nisi hoc  
gratiam Consequi (l) y así el puvilegio, que  
buena lo mismo por el derecho commun se deve  
interpretar desuete, que le añada a los mas  
(m) porque para war qualquiera de su derecho  
no lo ha menester, ni era desuete, que la magnific-  
sencia Regia quedara inútil. (n)  
da. Y así vemos, que vando de este derecho  
sin nueva, ni expresa Concesion las Religiones  
tienen sus estudios de artes, y Theologia, con que  
si S. Mag. desara los estudios de este Collegio  
en estos terminos, mal se Compadeciera, que la  
del S. Phelipo IV de gloriosa memoria lo ele-  
uase a la grandesa de Collegio Mayor dando-  
le los mismos honores, y puvilegios, que goza el del  
Illmo S. Arzobispo de Salamanca (o) con estas  
palabras: por la presente do, y Concedo al di-  
cho Arzobispo, licencia, y facultad para fundar  
el dicho Collegio en la Ciudad de S. Jee con  
los mismos onores, y puvilegios, que goza el del  
Arzobispo de Salamanca, y que se lean a los  
Collegiales, que conforme a lo referido ha de  
ouer la doctrina de Santo Thomas, la jurispru-  
dencia, y medicina. Esta doctrina Thomistica  
Columna tan firme de la vniuersal Doctrina

que hizo á pexar de la prieriudad Confesar á los he-  
 reges, y en su nombre á Duzero su Capital. Apocárica  
 que quitandose esta doctrina padecerá ruina la Igle-  
 leciá Catholica como refieren los Salmatisenses, en  
 su Curso Theológico (p) habes namque doctrinam huius  
ius firmitatem, et robur pertrinescunt, ut initionis  
quidam Siquetárica (Dioceus) aut alter afirmá-  
re non dubitauerit, tolle Thomam, et dissipabo Cale-  
triam Individuandote á esta razon que dió el  
 Summo Pontífice Donifacio VIII para declarar  
 la necesidad de exhimir á las Curas Cathedra-  
 tices de la residencia personal porque de lo Con-  
 trario peligraría la Igleciá en las partes donde  
 no hubiese escuelas (q). in grande vniuersalis  
Ecclésiæ, que ad sui regimen nisi litteratis per-  
maxime notitia indidere dispendium, et factusq  
 En consecuencia de esto dió su M<sup>o</sup> estas pa-  
 labras en su Real Cedula: Ha parecido desi-  
ros, que si endo esta obra (habla de este Coleció)  
de tanta Combenienciá espiritual, y temporal  
 & (r) en que se incluién sus lices vniuersales, y  
 toda su sagrada Theología, así Scholastica, y  
 moral, como expositiua, la Iurisprudenciá en q  
 se enciêna todo el derecho, así canónico como  
 civil, y medicina en que se comenen todas

(p)  
 Salmatisens. Curs. Theolo. in  
 aut. caotata. S. S. circa fin.

(q)  
 Cap. cum ex eo de elect. in 6.

(r)  
 R<sup>l</sup>. Cedula de 12. de Julio  
 de 662. y



(S)

Ep. n. Romanorum, d. n. 19. Cap.  
solite de maiori. et obedient.  
l. 1. S. et generaliter de legat.  
p. n. et cum his, et alijs. Ita n. Cif.  
uaco tom. 3. contrauers. 923. an.  
12.

(J)

Mend. d. lib. 2. q. 33. n. 436.

III

(Y)

Constit. So. Sl. y estatuto 9. de las  
del Collo. may. de S. B. me de Sa-  
lamanca.

(N)

Constit. 88. eiusdem.

(I)

Constit. 1. de las antiguas, y estatuto  
32. eiusd. Colloj.

sus Cathedras por Comprenderse todo esto  
deuajo de esta Concecion indefinida, que tiene  
la misma fuerza, que la vniuersal (S)

25. Esta tambien en dicho Collegio in pui  
de obseruancia entre otras este privilegio de  
no recibir en sus Beneficios los que legitimamte  
estan ocupados en el, como parece de vn capic-  
tulo de Caua de subrector (9) por su impuñci-  
pal instituto, que de sus inexpuonables muros  
salgan varones de Consumada suficiencia para

los puestos del gouerno publico, y que sus Collo-  
cales sean Cathedraicos de escuelas publicas (7)  
sint semper alij Collegiales lectores per Rectorem  
et Consiliares nominatum d. qui teneantia pu-  
blice in scholis quotidie legere

26. Y que esto lo tenga por si este Collegio, y no  
por participacion de vniuersidad se compare con  
euidencias de otra Constitucion (8), que dispone  
que el Collegial que ha entrado para Theologo  
o Canonista d. no pueda ou la facultad de su  
titulo sino es dentro del Collegio conforme a  
otras dos Constituciones, y estatutos de el (i), que  
prohibe se confiera puenenda Theologica a quien  
no tenga vca de Theologo, y asu de las demas  
ita quod puenenda Theologica nullo modo possit

nisi Theologo prouideri, nec prouenda iuris, nisi  
quibus de cuius premias nare este legitimo dis-  
curso.

27. Estos Collegiales de asignacion de decas pu-  
sivamente ganari sus Cursos dentro de su Colle-  
gio por la expresa Constitucion de su Collegio que  
loman da (f) con la mesma haultidad, que si los  
ganaran en vnibersidad, pues con ellos: tenentur  
publice in scholis quotidie legere por la otra Con-  
stitucion: luego los cursos, y lecturas, que se gozan  
dentro de aquel Collegio no son de estudio publi-  
co, no pueden tampoco obtener prouenda de opo-  
sicion segun el motu proprio de Leon X (K) que  
en no aya conseguido sus cursos, y en conformi-  
dad de ello su grado en estudio publico, y ge-  
neral: los Collegiales de esta asignacion son los  
que obtienen prouendas sin mas Cursos, que  
los que ganan dentro del dicho Collegio (f): lu-  
ego el estudio de ellos es publico, y general.

28. In por el mismo caso, que es elegido aquel  
Collegio Mayor con facultad real en áche en  
la de leuse en el estas ciencias con el mismo  
privilegio de estudio publico, teniendo este no so-  
lo por induccion sino expresa la licencia refe-  
rida; con maior razon goza de este privilegio.

(f)  
d. Connt. 90. Sl. y statut. 9. et  
Connt. 58. et l. tan ex antiquis  
quam ex nouis.

(K)  
Bul. Leon X, et sext. S. que re-  
fere Laacian. de benefic. S. p. Cap.  
parin. 189.

(f)  
Statuto 32.



no contentándose nuestro Catholico Monarca, y  
su Patrono con haverle esta honra sino que tam-  
bién pasa á expresar la facultad, que se contenía  
en ella, favor tan singular, que no tiene segundo  
en todas las Indias, tanto que á su vista el Señor  
Marques de Santiago siendo Presidente de es-  
te Reino encausó la grandesa del, de quien se  
que dijo: que parecía, que ni S. Mg. supo lo que  
concedió ni su fundador lo que pidió; y no cabi-  
endo esta ignorancia en tan Soberano Princi-  
pe; quá presumitur habere omnia jura in scinio  
pectoris (m) fue este hiperbole la misma expresión  
de la maravilla de esta franquicia, término de  
que se vale San Juan Chrysostomo para semejan-  
te explicación (n) necesse, quam magnum hoc sit  
quam mirabile, no á duda en que sus estudios  
(que es el último fin de su ejecución) son públicos.  
29. Y así en consecuencia de todo, tiene de-  
clarado el Real, y Supremo Consejo de las In-  
dias por el Real executorial de Catorce de  
Agosto del año pasado de veinte y ocho en que  
amparó á la universalidad de Santo Thomas, que  
cita en el Convento, de predicadores de esta Cor-  
te: en la posesión de dar grados en todas las

(m)

Pedro de Peris de parast. Prineip.  
q. de Clausula ex certa sciē-  
tia n. 21. y. 1.º de confit. in 6.

(n)

S. Joan. Chrysostomo Hom. 66.

facultades en que ai Cathedras (con sus palabras  
expresas) y se leen en el Collegio, que fundo el Ar-  
zobispo Don Frai Christoval de Torres, y con cali-  
dad, de que para la aprouacion, y aprobacion de  
los que se hubieren de graduar asistan los Cathe-  
draticos de la facultad en que se hubiere de ha-  
zer el examen, y por este su auto asy lo proueieron  
do. cuyas palabras son tan claras, que no necesi-  
tan de explicacion, ni ponderacion alguna, remi-  
endo S. No. de estimada la Excecion que se le  
opuso al grado del S. Doctor D. Juan de Mosque-  
ra, de que era sobrenido pa esta vniuersidad, y con  
los curas de este Collegio, y que asy no eran de  
los grados, que piden las Dultas Pontificias p.  
Causa de opposicion, y el Real Consejo declara  
lo contrario con el mesmo echo de presentarlo  
por Canonico Inaouital de esta Santa Dolecia  
por su Real Cedula (o)  
So. — De entre ambas determinaciones se  
sigue, que se ualida de los estudios de este collegio, de  
los grados, que en su virtud se les Confiere con  
aprouacion de sus Cathedaticos ma vniuersidad  
Consumada, porque aquella es vniuersidad per-  
fecta, que confiere grados suficientes para  
las opposiciones de Canonicos como esta asentado

(0)  
R. de Cedula de 13. de Julio de  
1680. que esta orig. en los autos  
de opp. nes a la Canonica Inaouital  
del año de 81. y 82.



num. 18. Esta Universidad es adscrita a Contas Ca-  
thedras de Artes Theologica Scholastica, y Moral  
sagrados Canonicos, que se leen, y) han leído en  
este Colegio, puede dar, y dá los grados, que les  
corresponden por las expresas palabras del  
executorial: pueda dar grados en las facult-  
dades en que aí Cathedras, y se leen en el Co-  
legio que fundo el Arzobispo Don frax Chris-  
tobal de Torres son también estos grados bre-  
vantes para obtener por oposición las Cano-  
gias dicha Real Cedula de presentación  
luego de los estudios públicos de dicho Colle-  
gio, y de la facultad de dar grados en todas  
estas Ciencias, que tiene la Sagrada Reli-  
gion de S<sup>to</sup> Domingo resulta una universi-  
dad formada, y perfecta. Tan legitimo es el  
curso, que lo deuen Conceder todos los Va-  
sallos de S. M. pues se sigue necesariamente  
de sus determinaciones, y así quando fuesse  
necesaria (que no lo es) la Calidad de ser de  
Universidad estas Cathedras para gozar de  
la excusa de la residencia, lo son pues se or-  
denan a ella componiendo este Cuerpo de la  
Universidad.

St. Usiendo como se ha visto la doctrina



de Santo Thomas de tan notorio Beneficio á  
 La Universal Colegia, y de tanta Conbenien-  
 cia espiritual, y temporal para todo el Reino  
 De este Collegio, que se erigió con el fin de q  
 se explicase en el esta doctrina (a que se ha da-  
 do el entero Cumplimiento, que es notorio), de  
 embarrasalles á sus hijos la lectura de sus Ca-  
 thedras. Con este punto se sigue necesariant.  
 destitucion de otra tan inuisione, por que su Con-  
 seruacion, aumento, y educacion unicamente  
 se confia de los hijos de su enseñanza, y del  
 amor con que procuran el adelantamiento de  
 los demas como de hermanos de quienes con-  
 fió tanto el derecho, que los llamo á nos de  
 otros fiduciarios tutores, como dice Donolo  
cre dicti fiduciarij quasi, qui propter fidu-  
tiande eorum fide et affectu hermano conce-  
tam dicuntur propter nos sunt (p) y el lugar  
 de esta educacion es asi como madre dixo el  
 Señal Rey Don Alonso (q) de que salen almu-  
do e bienen á sea homes, y Turpídes (x) nullum  
est malius solum quod quam nutriuit eum  
 y el docto Juan Putieus (s) non enim par-  
ui stimandus est inocentis amor quem quis

(p)

Donell. lib. 3. Comm. cap. 6.

(q)

C. in premio tit. 2o. part. 2.

(x)

Turpídes. in Phime.

(s)

Juan. Putieus lib. 1. can. cap. 11. n. 3o.



(7)

S. Thomas 2. 2. q. 63. art. 2.  
ad 3.

(8)

Casiód. lib. 1. rursus. epist. 21.

(9)

Constit. 1. de las d. c. Colleg.  
tit. 8.

(1)

Constit. 2. et lo. eiusdem

(2)

Constit. 10. eiusdem.

ad nativum solum habet conquirenes concuecda  
 Santo Thomas (7) susganelo por mas. vil. de la  
 Dolecia, que se cria por quien se ha criado, y edu-  
 cado en el suelo de ella: quia magis diligit Ec-  
 clesiam in qua est nutritus, y asi dixo Casi-  
 adoro sea tan natural este amor, y con el mir-  
 rar sobre todas las cosas para la casa de nur-  
 tra criansa, que aun las aves lo tienen a  
 sus nidos, las fieras a sus Cuevas, y los peces a  
 sus Cavernas (8) dum supra omnia saluum fore  
queritur, ut ab ipis Cumrabilis commemoratur  
Itus ipsi ppter ea magis proprios nidos ama-  
nt. Quatiles ferq ad cubilia dumosa festinant  
voluptuosi pices Campos liquidos transcentes  
caueanas suas studiis indagatiōe perquirunt  
 82. Y este solido fundamento esta dispuesto  
 por las Constituciones de este Collegio (9) sean  
 presertamente sus Cathedrales Collegiales, que  
 sean, y ayan educado en su doctrina Thomistica  
 y en otra Constitucion (1) que las Cathedras se  
 lleben por opposicion ningun se puedan oponer a  
 ellas mas, que los Collegiales, y Combiectores, de  
 dicho Collegio graduados en la facultad a que  
 hubieren de oponer, y otra (2) que solo puedan  
 ser Cathedrales los Collegiales, y Combiectores



(a)

Cout. S. tit. 4. eiusdem et D.  
Baithom. Cout. 50-51-58. et  
statut. 9. et 32.

y en otra (a) que ninguno pueda en el otra  
facultad alguna sin aver oído primero las  
Justas de S.º Thomas. Concordado del dicho  
Collegio de esta referidas a los numeras.

93. Las quales deuen tener tan pueria ob-  
servancia, que sin ninguna duda no a facultad  
en ninguno de los tribunales de este Re-  
no para alterarlas. Lo f.º pague no la a pa-  
ra contravenir a la expresa voluntad de  
S. Inq. cum iustis sacilegijs esse d.º J. C.

(b)

L. C. de crimine. sacrilegij  
cap. si quis suadente S. commiz-  
trant. allias incipit qui atem  
17.

(b) pasar a ser la superioridad de Jugar  
en algun modo sobre lo determinado por el  
Principe como dicen Baldo, y Cabueta (c), y  
que lo sea, que no se le impidan a este Collegio  
los medios presitos, como es este para su Confir-  
macion lo dicen las palabras de la Real Ce-  
dula, que concede la facultad de su fundacion

(c)

Bald. Consil. 396. incipit pro-  
ponit qd inter col. 1. ca. medium  
in l. p. Cabueta. Consil. 24. n. 3.  
lib. 2.

(d) Y mando al Decano, y Oydores de  
mi Audiencia Real de la Ciudad de Santa  
fee, executen, y hagan executar esta licen-  
cia presiva, y puntualmente sin retardacion  
ni replica alguna, Y mas aya f.º: aunque se  
retarde la posesion de la dicha fundacion, y  
la entrada de los Colegiales, que hubieren

(d)

A. Cedula 31. de Diciembre de  
1651.



(e)  
Perus de Petra Cap. 82. q. 11.  
n. 2.

(f)  
Argumet. tex. in Cap. quomodo  
dum de fur. furand. ex illo nu-  
pius efficitur quam si admittitur  
horpes, et ex cap. quidam del  
Aportat., et ex auctoritate de litig.  
S omnes in fin. Colum. 8. et ex l.  
2. de veter. fur. Enucleand. ibi:  
nam qui subreptis factum emen-  
dat laudabilior est eo, qui pri-  
mam inuenit, y el Doct. non mi-  
nor est virtus quam querere por-  
tas tueri.

de estudiar en dicho Collegio, y que a su mismo vo-  
luntad como de semejantes clausulas, y de su  
gemination (e) se argua el eficaz deseo de S. D. N. de  
de que se principiase el beneficio de esta nueva re-  
mbiando en ella este Seminario de letras solo con  
la esperanza, que se prometia de ellos: con mas  
razon las tiene verificadas estas en la dulzura  
de sus frutos (f) de que ha gustado ya S. D. N. pre-  
sentando a sus hijos, y Cathedraicos para las In-  
tas, y puenzas. Al Illmo S. D. N. Diego de  
Darios, y Sotomayor primero a la de S. Maucha  
y despues a la de Caracas. Al Illmo S. Mio D.  
Francisco Nunez Cathedraico de Artes  
que fue de este Collegio para la de Chapia. Al  
S. D. N. Joseph de Darios, y Sotomayor que  
tambien fue su Cathedraico de Artes para  
las puenzas asta el Deanato de la S. Iglesia  
de Guatimala, Fuenada de aque Obispado, Co-  
mision de Cruzada, Cathedraico de Prima  
en sagrada Theologia en la Universidad de dicha  
Ciudad, auiendo sido antes Predicador de S. D. N.  
Al S. D. N. Juan de Mosquera Noguez para  
la Canonja Magistral de esta S. Iglesia Cathe-  
dal con la prerrogatiua de no ser nombrado, en ella  
y que la fuerza de sus meritos obligo a la justifi-

cañon de los Señores del Real, y supremo Consejo de Indias á presentarle, y por auerle prevenido la muerte no lleo á maiores puestos, q le prometian sus meritos, de lectura de mas de veinte años en las Cathedras de Artes, Vísperas, y Prima de Sagrada Theologia. M.S. D. D.º Fernando de Pedrosa á la doctoral siendo Cathedrático de Prima en Sagrados Canons.

SA. Coadiuba esto mismo la Real Cedula que dispone se de la posesion de este Collegio á los Clerigos sus Collegiales con palabras tan significativas como son estas (q): Ha parecido decirnos, que siendo esta obra de tanta conveniencia espiritual, y temporal se ha estuñado en el dicho mi consejo la omision, y descuido que auer tenido en dar Cobis á la administracion, de la Hacienda del dicho Collegio, y que se Cumpliese la disposicion de dicho Arzobispo. Y en ello aduoca en si S. Mag. el Patronato de este Collegio nombrandome por Patrono del que es la maior Calificacion de lo que gusta S. Mag. de la permanencia, y bondad de esta obra adoptandole por hijo de su eleccion (que es mas, que si lo fuera por naturalera, que no la tiene), y despues de auer en Cargado en

(2)  
R. Cedula 12 de Julio de 1669.



esta Real Cedula la execucion de los Reales ordenes queda en ella para su mejor Conservacion y cumplimiento Lo hase especial con los Señores Presidentes de este Reino como únicos administradores de su Real Patronato y á los Señores fiscales como á partes formales para defender causas tan proprias de S. Mag. (n) como son las de este Collegio (i) embió á mandarle á vos el Presidente, y al fiscal de esta Audiencia cuidados de la execucion de lo referido, y de lo que en razon de esto se hiciere me dareis cuenta en el dicho mi Consejo, omitese el ponderar cada palabra, de las Clausulas referidas por no ~~divagar~~ este manifiesto, y por que bastantemente se significan por si mesmas.

ss. Lo 2º por que no se puede decir con mas expresion la de la Real voluntad de S. Mag. en orden á lo que con ningun pretexto se contrauenga á qualquiera de las Constituciones de este Collegio, lo que dice su Real Confirmacion en estas palabras: (j) Siendo visto por mi Consejo de las Indias, con lo que pide, y dijo mi Fiscal en el he tenido por bien de aprobar, y Confirmar, como por la presente apruebo, y Confirmo, las Constituciones, que últimamente hizo el dicho Arzobispo Don frax Christoval de Torres para el establecimiento del dicho Collegio en Catorce de Febrero del año pasado de 1684

(h)  
Mfar. de ofi. fisca. gl. 23. De  
requir. de jur. fisca. lib. 1. tit.  
l. a n. 2. et principie n. 13.

(i)  
R. ced. 12. de Jul. de 669.

(j)  
R. cedul. de 12. de Jul. de 669.  
que esta impresa en las Constit.  
de dicho Colleg. fol. l. a la 6.ª



y mando al Presidente, y Oydores, de mi Audiencia de la Ciudad de S.<sup>a</sup> fe las hagan guardar, cumplir, y executar segun, y en la forma, que en ellas se contiene, y de Clara, sin permita se Contraveniga á ellas en manera alguna, que así es mi voluntad, cuius) Real Confirmacion le da á Cada Constitucion la misma fuerza, que á qualquiera Real Cedula (K) y así la Contravenicion de alguna de ellas nose podia hacer sin manifiesta transgrecion de la Real voluntad como se deduce de Pedro de Petra.

86. Y como ningún hijo de este Collegio, de los que estan, y estaran adelante hauielos para Ser Maestros puedan moralmente hablando estar presios, y separados de estos dos estados, del de Cura, ó del de pretendiente, pues no ai Clerigos litteratos, no solo en esta Ciudad pero ni en todo el mundo, que no aspire, ó que no tenga Beneficio Ecclesiastico ú officio que pida semejante residencia. De que pasase adelante el Orden del Illmo. S.<sup>a</sup> Arzobispo se seguia, que ninguno de los hijos de este Collegio pudiese Contruax sus Cathedras, ni los que son curas por la imposibilidad pnyica de su asistencia, ni los pretendientes de estos Beneficios obligandoles, á que dexen sus Cathedras, para Conquistarlos, y su necesidad á Militarlos, y á que su descomodidad les impida



(h)  
Hist. Lips. tom. 2. oper. lib. 3.  
de Biblioth. Ep. Wm princip.

que se entreguen del todo á las letras, como lo preun-  
cieron los Reies de Alemania scoun Justo Lipcio en  
su Oraculo literario (h) providetur hoc quoque Alex-  
anderini Reges Muscum extruxerunt in quo fas  
esset divinis operari a ceteris rebus factis imo, et á  
vitiis viciis que suis vacuis carnalimta iij. hieque  
publico darentur puzclaxum institutum! y repugnante  
dase por incompatible la Cathedra con el Beneficio  
tanto, que para conseguirlo, y poseerlo fuese necesar-  
io desjar la Cathedra; que merito fuera el remo de  
ella si fuera obstaculo para el premio?

37. Ni como hubiera quien se entregara á este  
Cresido trabajo no dandole su ocupacion provecho  
; por que como es notorio solo han leído, y seen en este  
Collegio por el amor, y reconcimientto de hijos ce-  
diéndole hasta el Corro, estingendió desus Cathe-  
dras, por el atraso de sus rentas.

38. Ni honor en la estimacion de los Príncipees  
y Superiores, si pasan á ser estas Cathedras, tan  
desestimadas como si fueren de pestilencia, pues so-  
los se tubieran por dichosos, para gozar de las com-  
bemenciás los que no se sentaban en ellas como  
de esta dize David (m) beatiss quinnon abijt in  
Consilio impiorum, et in via peccatorum non Retit  
et in cathedra pestilentij non sedet, por que si el

(m)  
David Psalm. 1.

que tiene Cathedra no hade tener juntamente com-  
modidad, que aliué su trabajo vinicia a sea las  
Cathedra todo el pecado de este Collegio para  
que no se acomodasen sus hijos pues era necesario  
salir de ella para conseguir la gloria del Bene-  
ficio, y así pasaua a embilecerse el maior meri-  
to de la tarca dijo Casiodoro (n) expabata  
malitia creditur, quæ remunerata transit, y  
aniquilase este Collegio como dijo Ciceron (o)  
Nec Domus, nec Respublica stare potest si in ea  
recte factis pumia stent nulla, applicando lo mis-  
mo a las Casas de estudios (p) quænammo diu  
omni Respublica pumiorum, et pgnarum spec-  
tatione gubernatur; cie etiam Academia, por  
que se fenciona la subentud a vista del premio  
o del honor con que lo esperan los que han llega-  
do a la consumacion de sus estudios; politica tan  
heroica, que con ella le dixo Plinio al Empera-  
dor Trafano; fue creciendo a toda pua la sub-  
entud encendiendose el animo para la imitaci-  
on (q) accensa est subentus exait que animos  
ad emulandum por sea este el mejor incentivo  
de la studiondad: pumia dijo Ciceron: (r) Stimu-  
lant ad virtutem y Claudiano: (s) Coreoica  
inuitant pumia mores  
hi ne pascit redeunt artes felicibus in cle  
ingenijs aperitua ita aspectu que dnuq

(n) Casiod. lib. 2. variat. epist. 28.

(o) Cicer. lib. 3. de natura Deorum

(p) Aclam Contaren lib. 4. polit.  
Cap. 16.

(q) Plin. in paneg. ad Trafan.

(r) Cicer. l. Tusculan.

(s) Claud. lib. 2. de laud.  
Militonis.



(F)

Boetius ad Suetonium, in  
Vespasian. Cap. 18.

(Y)

Ibidem ubi proxime cap. 17.

(D)

Simmach. lib. 1. epist. 28.

(L)

Isocrat. ad Philipp. epist. 9.

(Z)

Agath. lib. 8. in ita. Cato in  
apoth. apud Plutarch. quem  
refert Carolus Paschal. de  
leg. cap. 87.

89. Y este es el mayor blason de los Principes (F) pro-  
fecto maxima laus Principis fore exuditis, faue-  
re professoribus rationem cum primis habere Lira-  
rij litteratoris. Y quando sus desuelos se ven fa-  
uorecielos, se confuexan los ingenios, floxesen los pro-  
fesores de las sciencias, estas se ensalzan hasta los  
nubes: ibi enim dicit Deroaldo (Y) vident ingenia  
florescunt professores, disciplinae in fastigio colloca-  
ntur por que su nobleza se alimenta de la honra  
que grangea a sus profesores, y esta para las Repu-  
blicas la hermosura en la Primavera de sus flores  
y la utilidad en la fertilidad de sus frutos: bonas  
artes dicit Simmacho (D) honore nutant, atque  
hoc specimen esse florentis Reipublice, cum dis-  
ciplinarum professoribus premia opulenta pen-  
dantur, y este es lauro comun de todos los hom-  
bres sabios (L) omnes boni, et docti, eos qui prestan-  
tibus doctrina, et virtute honorem habent non ma-  
gis laudant, et honorantur, quam si in ipsos om-  
nia collocata fuissent.

90. Conque si llegan a cesar los recadores de  
esta esperanza a que se anima la subentud des-  
fallescera del todo esta en sus alientos como dice  
Cato (Z) inuenturi aufertur studium honoris quo-  
des virtus pumij viduatur. Y asu no sera mu-  
cho se empiesen a experimentar desmaia esta de  
este Colegio, quando aun los animos mas oioantes



(a)  
Agath. lib. 8. h. 10.

paran a'parlanimes piomcos a' vista de este devesiga-  
no, y falta de fomento (a) quod nec honouibus car-  
lluntur hij quos laborare Conspiciunt, si se les qui-  
ta la vara donde estiba la maquina de este espe-  
ritual edificio. Claro es Co.º Señor que daría  
en tierra su maravillosa fabrica faltándole tam-  
bién los dos Polos de honra para el prouecho, co-  
mo en semejante Caso dijo Adan Contaren (b)

(b)  
Adan Contaren lib. 2. polit.  
Cap. 16.

si nec merces est. Atque nec sua ipsa floret, quis in  
Studio filios conseruabit si nulla premia tan diu-  
tino labore statuta sint? nunc multi hoc insonant  
parvulis Studium quid inutile tentas? preuen-  
ción toda de este Caso, en que Con razon diferam

(c)  
Rom. 10. 14.

los estudiosos hijos de este Collegio; para que he-  
mos de proseguir Con nuestros desvelos si son innu-  
tiles sin maestros? quomodo audient sine pre-  
dicante? (c), y la nobleza de este Reino por sus  
hijos: para que los hemos de introducir en sus es-  
tudios si se les han inutilizado? privándoles tam-  
bién de la esperanza de conseguir sus honores  
y Cathedras, que habido la que ha producido  
raones inriones en el, como lo publica la fama  
aunque los para en silencio, este Collegio, por ser  
tan suya su aclamación, y escusarse de la sensu-  
ra Comun quod laus in ore proprio vitabit.

Si nec merces est. Atque nec sua ipsa floret  
Studium quid inutile tentas?



61. Conque queda manifesto el justo derecho, y título  
conque este Colegio desde su fundación hasta aquí  
ha gozado pacíficamente de la posesión de esta lección,  
mas es de la accidencia en sus Beneficios, que tie-  
nen sus Cathedraicos, con la apruación de su San-  
tidad expresada en el derecho Canonico, y licencia  
que les da sin que necesitan de otra como si entien  
Comunmente los Doctores, y lo afirma de los de  
Theologia, y Canones, el Padre Dusembau. (d)

(d)  
Dusembau in summa lib. 2. cap. 2.  
dubio 1. cap. 2.

62. Y aun necesitado de la de los Illmos  
Señores Ordinarios los estudiantes, es por todo lo  
fundado, tanto justicia en Consercion, que no pue-  
den denegarla como lo funda, el Padre frai Se-  
cundio del Sacramento (e) con una desion de la  
Asta, Parcia Abad Pancam. Durio, Selba, Ce-  
rda, Castro Palao, y Jullenc. Respondes, ut eorum  
teneri ex iustitia, quia posito privilegio a iure illis  
concesso, et concurrantibus qualitatibus in eis a iure  
requiritis licentia Ordinarij danda, non est gratia  
sed iustitia, et necessitatis, et ideo si in hoc casu de-  
uitas, qualitates habenti denegentur ab ordinario  
poterunt appellari, et ad superiorem recurrere. Pa-  
queres to no es arbitrio gracioso sino executor presio  
del derecho, y de las facultades Concedidas en  
el, Como expresa San Indoroff.

(e)  
Secundio de Sacramento tom. 6. in  
de Calco. tract. 8. disput. 6. q. 181.

(f)  
In cap. fons de verb. signif.

63. Por todo lo qual, y mucho mas, por estas

